

**APLICABLE a hechos imponibles devengados a partir del 01/01/2018:****A) Grupos en función del parentesco con el causante, donante* o contratante o tomador del seguro:**

Grupo I: Descendientes y adoptados, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes. Se equiparan a los adoptados las personas objeto de acogimiento permanente o preadoptivo, y a los adoptantes las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, constituidos, en ambos casos, con arreglo a lo establecido en la legislación civil.

Grupo II : Colaterales de 2º y 3º grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003 de 7 de mayo (Hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos, nuera...).

Grupo III: Colaterales de 4º grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, más distantes y extraños (primos, cuñados, sobrinos políticos....).

B) Reducciones por parentesco:**B.1) En herencias, legados u otro título sucesorio:**

Grupo I : 400.000 euros; Grupo II : 16.150 euros; Grupo III: 8.075 euros.

B.2) En Seguros de vida:

Grupo I: 400.000 euros; Grupo II: 16.150 euros así como el 25 por cien de la cantidad restante; Grupo III : 8.075 euros.

- En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados, tener en cuenta parentesco entre asegurado y beneficiario.
- Para gozar de la reducción, el seguro deberá haber sido concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha en que el evento previsto en la póliza se produzca, salvo que se hubiera contratado en forma colectiva.
- Se aplicará una reducción del 100 por 100, cuando se trate de cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como de servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

C) Otras reducciones:

C.1) La adquisición lucrativa “intervivos” o mortis causa del pleno dominio, del usufructo, la nuda propiedad, del derecho de superficie, o del derecho de uso y habitación de la vivienda en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión, gozará de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto, con el límite máximo de 220.000 euros.

- El requisito de convivencia quedará acreditado mediante certificación de empadronamiento y certificación de convivencia de manera ininterrumpida durante ese periodo, sin perjuicio de la posible acreditación por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

C.2) Adquisiciones mortis causa por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, así como por las personas en situación de dependencia (las que determinan derecho a deducción del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) se aplicará reducción de 80.000 euros adicional a la de parentesco.

C.3) Las adquisiciones «mortis causa» de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, así como de derechos de usufructo sobre los mismos, a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 6 bis de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes**, descendientes o personas adoptadas** o colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto, siempre que la adquisición se mantuviera durante los 5 años siguientes al fallecimiento de la persona causante, salvo que falleciese la persona adquirente dentro de ese plazo o se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

- En las adquisiciones de participaciones en entidades y derechos de usufructo sobre las mismas a que se refiere el párrafo anterior, la reducción se calculará teniendo en cuenta la proporción existente entre el valor de los activos afectos a la actividad económica, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

- En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el primer párrafo de este apartado, se deberá pagar la parte del Impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

- A efectos de la aplicación de la reducción recogida en este apartado, el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 6 bis de la Norma Foral 2/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas habrá de referirse al momento en el que se produzca el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En particular, el cumplimiento de la condición prevista en la letra d) del apartado 2 de dicho artículo 6 bis deberá referirse a la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona causante o, en su caso, de la persona o personas del grupo de parentesco a que se refiere la letra c) del citado apartado 2, correspondiente en cualquier caso al período impositivo del fallecimiento de la persona causante.

C.4) Las adquisiciones «inter-vivos» de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 6 bis de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley

2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes**, descendientes o personas adoptadas**, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que la persona donante tenga sesenta o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b) Que, si la persona donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
 - c) En cuanto a la persona donataria, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención regulada en el artículo 6 bis de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de este plazo o que la empresa o entidad se liquide como consecuencia de un procedimiento concursal. Asimismo, la persona donataria no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- En las adquisiciones de participaciones en entidades, la reducción se calculará teniendo en cuenta la proporción existente entre el valor de los activos afectos a la actividad económica, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.
- En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.
- A efectos de la aplicación de la reducción recogida en este apartado, el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 6 bis de la Norma Foral Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas por parte de la persona donante, habrá de referirse al momento en el que se produzca el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No obstante, el cumplimiento de la condición prevista en la letra d) del apartado 2 de dicho artículo 6 bis, deberá referirse a la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona donante o, en su caso, de la persona o personas del grupo de parentesco a que se refiere la letra c) del citado apartado 2, correspondiente al periodo impositivo inmediato anterior al de la transmisión.

* Con efectos de 1-1-99 la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos a favor de descendientes o adoptados**, precedida de otra adquisición de los mismos bienes o derechos, realizada dentro de los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la citada adquisición, por donación o negocio jurídico gratuito e intervivos, a favor del ascendiente o adoptante** y realizada por otro descendiente o adoptado del mismo tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer donante con respecto al ultimo donatario.

** Se equiparan a los adoptados las personas objeto de acogimiento permanente o preadoptivo, y a los adoptantes las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, constituidos, en ambos casos, con arreglo a lo establecido en la legislación civil.

TARIFA I / GRUPO I: 1,5%

| TARIFA II / GRUPO II | | | |
|-----------------------------|---------------------|------------------------|-----------------|
| Base liquidable hasta Euros | Cuota íntegra Euros | Resto base hasta Euros | Tipo marginal % |
| 0 | 0,00 | 8.200 | 5,70 |
| 8.200 | 467,40 | 16.390 | 7,98 |
| 24.590 | 1.775,32 | 16.390 | 10,26 |
| 40.980 | 3.456,94 | 40.990 | 12,54 |
| 81.970 | 8.597,08 | 81.970 | 15,58 |
| 163.940 | 21.368,01 | 245.990 | 19,38 |
| 409.930 | 69.040,87 | 409.740 | 23,18 |
| 819.670 | 164.018,60 | 1.229.460 | 28,50 |
| 2.049.130 | 514.414,70 | Exceso | 34,58 |

| TARIFA III / GRUPO III | | | |
|-------------------------------|---------------------|------------------------|-----------------|
| Base liquidable hasta Euros | Cuota íntegra Euros | Resto base hasta Euros | Tipo marginal % |
| 0 | 0,00 | 8.200 | 7,60 |
| 8.200 | 623,20 | 16.390 | 10,64 |
| 24.590 | 2.367,10 | 16.390 | 13,68 |
| 40.980 | 4.609,25 | 40.990 | 16,72 |
| 81.970 | 11.462,78 | 81.970 | 20,52 |
| 163.940 | 28.283,02 | 245.990 | 25,08 |
| 409.930 | 89.977,31 | 409.740 | 29,64 |
| 819.670 | 211.424,25 | 1.229.460 | 35,72 |
| 2.049.130 | 650.587,36 | Exceso | 42,56 |